



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Remoción de Guardador
Demandante	Angela María Tamayo Vásquez
Demandada	Martha Nubia Cardona Betancur
Radicado	05001 31 10 014 2022 00707 00
Decisión	Inadmite demanda

La señora **Angela María Tamayo Vásquez**, en su condición de hermana de los señores **Jhon Jairo, Eucardo y Oscar Tamayo Vásquez**, a través de apoderada judicial propuso demanda dirigida a la Remoción de Guardador dirigida frente a la señora, **Martha Nubia Cardona Betancur**. Así mismo, solicitó la revisión de la sentencia de interdicción pronunciada por el Juzgado Trece de Familia de Medellín, el 21 de junio de 2000, mediante la cual fueron declarados en interdicción los señores **Jhon Jairo, Eucardo y Oscar Tamayo Vásquez**.

Conforme a lo anterior, la solicitud debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

La Ley 1996 de 2019, artículo 56, dispuso la revisión del proceso de interdicción o inhabilitación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de determinar si aquellas personas que, con anterioridad a la vigencia de tal precepto normativo, requieren o no, adjudicación judicial de apoyos.

De donde siendo así, una solicitud como la que nos convoca tendiente a que sea removido el guardador designado para asumir la representación judicial de las personas declaradas en interdicción, resultaría por así decirlo, desgastante para el aparato judicial. Sin embargo y en aras de cumplir con una pronta administración de justicia; el Juzgado le solicita a la interesada, se sirva informar si elevó solicitud en términos de la norma que



viene de citarse ante la Agencia Judicial que pronunció la sentencia de interdicción.

Ello por cuanto precisamente, al revisar la sentencia de interdicción tal y como lo ordena la norma, se busca estudiar si las personas requieren de la adjudicación judicial de apoyo y, de no requerirlo, cesan las funciones encomendadas al guardador.

De manera que, siendo consecuentes con lo expresado, dirá la interesada si insiste en que se le imprima trámite a su solicitud de remoción de guardador. Y de ser afirmativa su respuesta:

1. Adecuará la demanda y pretensiones de la misma en aras de obtener la pretendida remoción y posesión de la curadora suplente como medida transitoria o curadora definitiva mientras solicita la revisión del proceso, en términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. Precisaré el poder que ha sido presentado, en tanto el mismo se ha otorgado para dos trámites diferentes.
3. En cuanto a los registros civiles de nacimiento de los señores **Jhon Jairo, Eucardo y Oscar Tamayo Vásquez**, ante la imposibilidad de conseguirlos, se solicitará que, a la demandada en el momento de su notificación, allegue los mismos debidamente actualizados y con sus notas marginales.
4. Sin que constituya causal de inadmisión de la demanda, se sugiere citar los demás testigos que den cuenta de los fundamentos fácticos en que se apoye la demanda, para lo cual se observarán las formalidades establecidas en el artículo 212 del CGP y Ley 2213 de 2022, en cuanto a los canales digitales de los mismos para dirigir las citaciones.



5. Conforme a lo exigido en el artículo 82 del CGP, se complementará el acápite de notificaciones en cuanto a los números telefónicos y dirección de nomenclatura urbana correspondiente a la demandada.

6. Expresará bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Y acreditará como obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

7. Dará cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció conocer el canal digital de la demandada, la remisión se hará a través de tal medio acreditando los documentos enviados, el recibo o lectura del mismo.

8. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ca1887981f7f28f1401ac14ad9a199d370959dfe136a7ef57d7b6648a793d9**

Documento generado en 21/11/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>